

CRITICA BIBLIOGRAFICA

"LOS CONTRATOS BANCARIOS DE APERTURA DE CREDITO Y DESCUENTO" por Jorge Labanca y Julio César Noacco, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1964, 77 páginas.

1 — EL TEMA

No cabe duda del acierto de Labanca y Noacco en la elección del tema. Lo referente a los contratos bancarios es materia poco desarrollada en la literatura jurídica de nuestro país (ver entre lo reciente los trabajos de Pedro Mario Giraldi "Introducción al estudio de los contratos bancarios", 1963, Abeledo-Perrot, y Juan Carlos Malagarriga y Jorge Mario Santillán "Bancos y Sociedades Financieras", Abeledo-Perrot, 1964) y su tratamiento olvidado por lo general en el desarrollo de los programas universitarios. Ello trae consigo el desconocimiento de los temas generales de esa disciplina y, correlativamente, la existencia de una regulación sólo conducida a veces por la práctica bancaria, con apartamiento de las reglas legales que podrían aplicarse y de los principios de derecho que regulan la materia.

Es natural que esa ausencia de particular interés por el tema sea producto, por un lado, de la inexistencia de normas concretas sobre la mayoría de los contratos y operaciones bancarias y, por otro, de la remisión a la literatura extranjera por quienes necesitan especializarse en la disciplina en razón de sus ocupaciones.

Pero una y otra cosa no justifican por más tiempo que se olvide esta fundamental temática del comercio moderno, y esta obra y las que hemos mencionado comienzan a abrir una brecha que sin duda debe ampliarse en lo futuro en nuestra producción jurídica, llegando a ocupar un lugar en los programas universitarios y en la mesa de trabajo de todo estudioso del derecho mercantil.

2 — LOS AUTORES

Como componentes de una nueva generación de investigadores del Derecho, Labanca y Noacco se han preocupado de un tema novedoso en nuestro acervo bibliográfico, lo que demuestra su postura frente a los problemas que nos plantea la hora.

Ambos son jóvenes abogados y profesores universitarios, que unen a otros antecedentes destacados el haberse preocupado por temas de actualidad como los contratos bancarios, prometiéndonos desde ya una obra completa sobre crédito documentario, en colaboración también con Alejandro Vera Barros.

3 — LA OBRA

Mostrando también una plausible inclinación, a veces ausente en los trabajos tradicionales se dedican con preferencia los autores a la presentación de las cuestiones doctrinarias que se suscitan con motivo de las instituciones que tratan, tomando también una posición personal al respecto.

Con ello no indicamos que queden excluidos los aspectos destinados a explicar lo operativo de ambos métodos de utilización del crédito bancario, cosa que se desarrolla en el libro, mostrando sus caracteres generales más destacables.

Tras señalar en la introducción la existencia de figuras no recibidas por la legislación positiva, analizan luego la relación entre los "contratos bancarios" y el descuento y apertura de crédito, en breves párrafos que quizá hubieran merecido una mayor explicitación para llegar claramente a quienes están ausentes de la consulta diaria de estos temas.

En el capítulo I se analiza en particular la apertura de crédito, dando una noción general de la operación (§ I) y un concepto técnico, donde ensayan una definición y toman partido por considerar al contrato consensual y de prestaciones correlativas (bilateral) entendiendo que el pago de comisión por el acreditado "bilateraliza" el acuerdo. Señalan que es un contrato de ejecución continuada o periódica (creemos que, sin embargo, puede ser ejecutado en un solo acto) y oneroso. No están de acuerdo con Garrigues, cuando éste opina que el crédito es el objeto del contrato, señalando que el crédito sólo es el resultado económico (causa) y no el objeto.

Al analizar la estructura del contrato (§ III) primero se pronuncian sobre la obligación del banco (de pagar una suma de dinero al propio acreditado o a un tercero o de realizar un acto cualquiera que tenga contenido final dinerario) estimando que ella es pura y simple, aunque puede quedar sujeta a término extintivo (después del cual no se puede utilizar del crédito concedido).

Rechazan la tesis de la obligación condicional o a término y estudian sus particularidades cuando el banco cumple con su parte en el contrato suscribiendo avales o fianzas por el acreditado, aceptando letras que él gire, o descontando documentos.

En este mismo párrafo contemplan el derecho del acreditado, donde no participan de la noción de "creditamiento" (puesta a disposición del acreditado de la suma fijada en el contrato, por el banco) estimando que ella no refleja sino el derecho de crédito del cliente para con el banco, idéntico a cualquier otro de idéntico contenido personal (véase en la moderna doctrina italiana el trabajo de Renato Miccio en "Banca, borsa e titoli di credito", abril-junio 1964, "Profili generali dell'apertura di credito bancario", pág. 193, donde se analiza nuevamente el tema y se adopta una postura similar a la de los autores, en el punto).

Estúdiense también las obligaciones del acreditado (pago de comisión, devolución de lo utilizado e intereses) continuando con el análisis de la naturaleza de la apertura de crédito (§ IV), donde tras enumerar las doctrinas más salientes (mutuo, promesa de mutuo, y contrato preliminar) creen que nos encontramos ante un contrato atípico, es decir, con peculiaridades propias que los distinguen de los

otros conocidos, finalizan con el desarrollo de las "vicisitudes" del contrato (V), donde se refieren al mutuo disenso, a la resolución por incumplimiento, al desistimiento unilateral (donde rechazan esta facultad si es ejercitada sin motivo), la renovación y prórroga y la muerte y quiebra del acreditado.

En el capítulo II se ocupan del contrato de descuento, del que también dan una conceptualización general y su caracterización jurídica, añadiendo conceptos sobre la evolución histórica.

Se dedican a enunciar las obligaciones del descontante y descontado, indicando que también en nuestra ley debe considerarse que estamos ante un contrato innominado (§ 6, pág. 65).

Por ese motivo separan al descuento del mutuo y de la cesión de créditos, enumerando las diferencias con ambas figuras típicas. Se ocupan también del descuento de títulos cambiarios y de las relaciones con el crédito documentario (§ 9 y 10). Al decir algunas palabras sobre el redescuento (§ 11) destacan que se trata de una operación de descuento típica, en cuanto a su finalidad, contenido y estructura (página 77).

4 — LA CRITICA

Hemos anticipado nuestra favorable opinión respecto del tema elegido.

Su tratamiento nos parece adecuado, en el sentido de que se utiliza una precisa técnica expositiva y se enfrentan los principales problemas de los institutos abordados, tomando los autores en todos los casos una clara postura doctrinaria.

De la dicho se desprende que la obra es útil para el conocimiento de los contratos a que se refiere y brinda material para la profundización del tema, dando la base suficiente al lector que desea informarse sobre los aspectos más debatidos y sobre los que integran el estudio de la materia. El balance, pues, es positivo, sobre todo en nuestro derecho donde se necesitaba una obra de tal envergadura para iniciar los estudios de la materia con una base sólida.

Finalmente, y como toda crítica debe contener un análisis total del contenido de un trabajo (y no la mera reseña de los aciertos, que en esta obra son muchos) disentimos con los autores cuando indican que si el banco desea ejecutar el contrato una vez decretada la falencia del acreditado, deberá someterse a la ley del dividendo y cobrar en moneda de quiebra. No nos parece exacto: si la cosa (en el caso, el dinero o el aval, etc.) no hubo de ser "entregada" al fallido, sólo tiene el banco ("in bonis") la facultad de *resolver* el contrato dentro de los tres días de publicado el auto de quiebra (art. 114). En consecuencia, si desea cumplir (con lo que resta, luego de la quiebra) deberá aguardar a la decisión del síndico o liquidador. Si estos resuelven el contrato, no podrá imponer su cumplimiento a la masa ni tampoco cumplirlo con el fallido; si el síndico o liquidador quiere de todas maneras cumplirlo, por la parte pendiente, será un crédito *de la masa* y no *en la masa*. De esa forma, nunca el banco, por las prestaciones aún pendientes, podrá imponer su deseo de cumplir el acuerdo (el art. 114 lo faculta sólo a resolverlo) y en consecuencia no se dará el caso de que por las prestaciones posteriores a la quiebra del acreditado pueda ver verificado como acreedor *del fallido* y cobrar en moneda de quiebra (cuando pa-

que un tercero acreedor del fallido entrará en la masa, pero por subrogación, no por el respectivo contrato).

Señalamos que al hablar los autores de "cesión" del crédito, en materia de descuento, hubieran mejorado la exposición si se referían a la "transferencia" del crédito, puesto que al poderse realizar esa transferencia por vía de endoso, el utilizar el término "cesión" puede llegar a confundir, sin perjuicio de ser o no técnicamente lo más adecuado.

Finalmente advertimos que los autores han contado con una extensa bibliografía, como se desprende de la seriedad con que abordan los temas y su ilustración sobre los principales problemas doctrinarios. Sin perjuicio de que nos parece que la cita innecesaria redundante en perjuicio de la claridad, y puede denotar una excesiva presunción científica, en el caso, y ante lo poco frecuente del tema en la literatura nacional, nos hubiera parecido acertado un mayor acopio de notas con referencia a los autores que han abordado el tema (de gran actualidad, véanse los trabajos señalados y el de Angeloni, "Lo sconto" en "Banca, borsa e titoli di credito", julio-setiembre 1964, pág. 347 y sus citas) o bien un resumen general de los trabajos consultados, en general y en especial. Quedaría así completa la prolija exposición del tema que se realiza en el trabajo y brindaría al lector interesado la fuente para cualquier inquietud vinculada a esas instituciones. (*)

HÉCTOR ALEGRÍA

Profesor de Derecho Comercial en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial.

(*) Dado el carácter del presente número omitimos publicar en él la sección Revista de Revistas, la cual aparecerá en el próximo número con un resumen general de las Revistas recibidas en los últimos dos años.